

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 19 de julio de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00252 informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00252 00

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso ordinario laboral promovido por Francia Elena Romero Arrollave contra Central Cooperativa De Servicios Funerarios Del Llano - Serfunllanos Los Olivos.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **FRANCIA ELENA ROMERO ARROLLAVE** contra **CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DEL LLANO - SERFUNLLANOS LOS OLIVOS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la parte demanda, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la parte demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los

acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá adicionar al hecho N° 16 las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrió el siniestro, así como, el lugar donde se encontraba al momento de los hechos, seguidamente en los hechos N° 17 y 30 deberá precisar la entidad que emitió la incapacidad médica que refiere.

De otro lado, deberá separar las varias situaciones fácticas referidas en el hecho N° 21, pues menciona tanto la fecha de reporte del accidente de trabajo ante la clínica Martha y a la vez la solicitud de gestión ante la ARL Equidad Seguros de Vida, al contener varios supuestos, enunciándolos de manera separada y en su respectivo numeral; así como, aclarar la afirmación accidente de trabajo “generado por la clínica Martha” en razón a que esta última no corresponde a la demandada.

Así mismo, se le solicita separar y complementar las varias situaciones fácticas referidas en el hecho N° 24, como quiera que hace alusión a la expedición de recomendaciones médicas por cuatro semanas sin indicar, sin enunciarlas, ocurriendo lo mismo, respecto de las incapacidades sin precisarse los extremos temporales de la misma.

Por su parte, el hecho N° 27 está redactado de forma genérica, pues en hechos anteriores refiere la ocurrencia de tres presuntos accidentes de trabajo, sin embargo, en dicho hecho no especifica cuál de ellos o si los tres eventos fueron calificados de origen común, por lo que, deberá precisar, de similar forma en el Hecho N° 29 menciona que el accidente reportado fue calificado de origen laboral, sin que mencione con precisión a cuál de los varios mencionados hace referencia.

Por otro lado, deberá separar las varias situaciones fácticas referidas en el hecho N° 35 en cuanto hace referencia a su edad y su estado de incapacidad, en ese orden, una vez presentado en numerales diferentes deberá referirse al contexto de su estado de incapacidad, pues lo menciona de forma genérica sin realizar precisión en los padecimientos de salud, de similar forma deberá precisar a qué tratamientos médicos se encontraba en curso a la fecha de terminación del contrato referido en el hecho N° 42, seguidamente, en el hecho N° 45 deberá indicar de manera exacta a que patologías hace referencia.

Por último, deberá adicionar un hecho en el cual indique la remuneración mensual presuntamente devengada, lo anterior, con el fin de determinar la cuantía de las pretensiones, de ser el caso.

Indebida acumulación de pretensiones (Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social)

La norma en cita dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la demandada, siempre no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En esa medida, la pretensión subsidiaria se estudia si no accede la principal; ahora, si bien, se caracterizan por ser excluyentes, deben provenir de la misma base, y efectuado el análisis de los planteamientos, evidencia el despacho que el demandante solicita en la pretensión declarativa N° 4 el reconocimiento de que la finalización del contrato fue sin justa causa y a su vez en la pretensión declarativa N° 5 solicita se declare ineficaz el despido y en consecuencia se reintegre laboralmente a la demandante.

A su vez, en la las pretensiones condenatorias incurre en una indebida acumulación al solicitar en las descritas en los numerales 1, 2 pago por concepto de indemnización por despido sin justa, reintegro laboral junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema general de seguridad social desde la fecha de finalización hasta que se produzca la vinculación y la indemnización de que trata el art. 26 de la ley 361 de 1997.

En ese orden, la pretensión de declaración de despido sin justa causa y la pretensión de reintegro y pago de acreencias laborales, se contraponen entre sí, debiendo escoger el camino del despido o de su ineficacia.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda. sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **ESPERANZA VIEDA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía C.C. N° 36.160.449 y T.P. 119.871 C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°108 de fecha 9 de agosto de 2023

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520ad7af7edea7ab44fcee360dbf1e1e42f300dcad895277a99db3eba36d088d**

Documento generado en 08/08/2023 12:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>